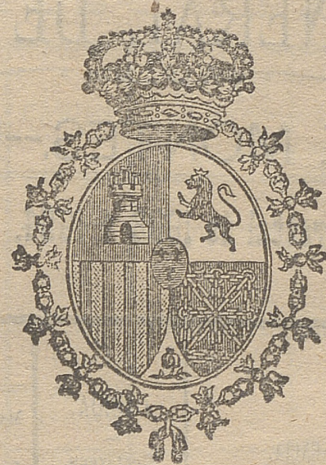




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1903.)

NUM. 2.157.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º—Diputación.

CIRCULAR NÚM. 76.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 55 de la Ley provincial, de conformidad con el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la Ley citada; he acordado convocar a sesión ordinaria a la Excm. Diputación provincial para el día 7 de Octubre próximo venidero a las doce horas en el Salon de Sesiones de su casa Palacio, y a fin de que tenga lugar la primera sesión del segundo período semestral.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados provinciales y fines consiguientes.

Valladolid 29 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Santos Ortega.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Para poner término a las dudas suscitadas por distintos Médicos y Corporaciones acerca de si subsiste ó no el derecho de los Colegios profesionales para cobrar el importe de un sello que habrá de unirse a toda certificación facultativa, a fin de que ésta produzca efectos legales, y teniendo en cuenta que el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado declara completamente libre el ejercicio de las profesiones médicas, sin necesidad de que los Profesores se colegien, en cuanto que otorga la facultad, pero no impone el deber, de estar inscrito en un Colegio, y los 86, 89 y 91 reducen las atribuciones de éstos cuando, habiendo cumplido las condiciones de la Instrucción, son declarados oficiales, a la inspección y al uso de la potestad disciplinaria, en las circunstancias y forma que los dichos preceptos consignan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que no pueda exigirse el arbitrio del sello de los Colegios oficiales de Médicos en las certificaciones facultativas que se expidan, declarando válidas éstas para todos los efectos administrativos y ju-

diciales, aunque carezcan del expresado requisito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los Presidentes de los Colegios médicos de su provincia, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de la misma. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1903.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose determinado en el Real decreto de 6 del actual, reformando los estudios generales para obtener el grado de Bachiller, que la enseñanza de la *Lengua Castellana* ha de ser de clase *alterna*, y no existiendo razón alguna para que se curse la misma asignatura con mayor extensión en el período *preparatorio* de estudios de Comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se rectifique el art. 2.º del Real decreto de 22 de Agosto último, señalando clase *alterna* a la *Gramática de la Lengua Castellana*, que figura como *diaria*, para que así quede establecida la debida uniformidad en el estudio de la expresada asignatura.

De Real orden lo digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.139.

Séptima Inspección general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Provincia de Valladolid.

El día 7 de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Pedraja de Portillo, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de setenta cargas de ramaje retenidas al rematante de corta de doscientos pinos, en el monte titulado «Tamarizo Viejo», perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de 14 pesetas, hallándose a disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 28 de Septiembre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.--PROVINCIA DE VALLADOLID

Conclusion del PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda.

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	CABIDA. Hectáreas.	PASTOS.				Resúmen de tasaciones. Ptas. Cts.		
					Menor Lanar	TASACION. Ptas. Cts.	Estacion.	MAYOR. Ptas.		Estación.	
110	Peñaflor.	Aguanales.	Peñaflor.	27'22 (a)	»	»	»	20 120	Año.	120	
111	Idem.	De Arriba.	Idem.	11'39 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
112	Idem.	Doncellero.	Idem.	4'64 (a)	»	»	»	4 24	Id.	24	
113	Piñel de Arriba.	La Calera.	Piñel de Arriba.	9'71 (a)	»	»	»	8 48	Id.	48	
114	Idem.	Majanogordo.	Idem.	2'34 (a)	»	»	»	2 12	Id.	12	
115	Idem.	Vega.	Idem.	3'31 (a)	»	»	»	3 18	Id.	18	
116	Pozal de Gallinas.	Escobar.	Pozal de Gallinas.	1'63 (a)	»	»	»	»	»	»	
117	Idem.	Gallegos.	Idem.	13'51 (a)	»	»	»	12 76	Id.	76	
118	Idem.	Hoyungomez.	Idem.	8'63 (a)	»	»	»	6 36	Id.	36	
119	Idem.	Juncar.	Idem.	2'97 (a)	»	»	»	2 12	Id.	12	
120	Idem.	Nava del Caño.	Idem.	3'80 (a)	»	»	»	3 18	Id.	18	
121	Idem.	Prado de las Fieras.	Idem.	8'26 (a)	»	»	»	8 48	Id.	48	
122	Idem.	Idem del Tejar.	Idem.	8'40 (a)	»	»	»	8 48	Id.	48	
123	Idem.	Reguera.	Idem.	1'64 (a)	»	»	»	»	»	»	
124	Idem.	Salgeral.	Idem.	15'71 (a)	»	»	»	15 90	Id.	90	
125	Idem.	Vega.	Idem.	11'60 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
126	Rueda.	Luña.	Rueda.	16'98 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
127	Idem.	Prado.	Idem.	11'31 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
128	Idem.	Viguellas.	Idem.	11'32 (a)	»	»	»	4 24	Id.	24	
129	Idem.	Escoboza.	Idem.	5'94 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
130	Idem.	Guadaña.	Idem.	6'03 (a)	»	»	»	»	»	»	
131	Idem.	Morrondo.	Idem.	3'21 (a)	»	»	»	»	»	»	
132	Idem.	Vadillos.	Idem.	2'69 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
133	Idem.	Vega (La).	Idem.	7'78 (a)	»	»	»	3 18	Id.	18	
134	San Pablo la Moraleja.	Aldegüela.	San Pablo la Moraleja.	3'57 (a)	»	»	»	4 24	Id.	24	
135	Idem.	Era.	Idem.	4'72 (a)	»	»	»	»	»	»	
136	Idem.	Juncar.	Idem.	2'16 (a)	»	»	»	3 18	Id.	18	
137	Idem.	Prado-Llano.	Idem.	3'54 (a)	»	»	»	7 42	Id.	42	
138	San Pelayo.	Barrios.	San Pelayo.	7'45 (a)	»	»	»	7 42	Id.	42	
139	Idem.	Rey (El).	Idem.	7'30 (a)	»	»	»	12 72	Id.	72	
140	San Salvador.	Concejo.	San Salvador.	11'51 (a)	»	»	»	20 120	Id.	120	
141	Serrada.	Abajo.	Serrada.	21'42 (a)	»	»	»	14 84	Id.	84	
142	Idem.	Arriba.	Idem.	14'17	»	»	»	»	»	»	
143	Idem.	Pradejoso.	Idem.	2'86 (a)	»	»	»	30 180	Id.	180	
144	Torrecilla de la Orden.	Arriba.	Torrecilla de la Orden.	25'76 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
145	Idem de la Torre.	Concejo.	Torrecilla de la Torre.	6'17 (a)	»	»	»	16 96	Id.	96	
146	Torre de Peñafiel.	El Soto.	Torre de Peñafiel.	15'92 (a)	»	»	»	»	»	»	
147	Velilla.	Carreras.	Velilla.	1'95 (a)	»	»	»	4 24	Id.	24	
148	Idem.	Valdedompelayo.	Idem.	3'55 (a)	»	»	»	»	»	»	
149	Idem.	Valdefuentes.	Idem.	2'20 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
150	Idem.	Vega.	Idem.	8'17 (a)	»	»	»	»	»	»	
151	Idem.	Zorita.	Idem.	2'18 (a)	»	»	»	»	»	»	
152	Velliza.	Machos (Los).	Velliza.	0'43 (a)	»	»	»	4 24	Id.	24	
153	Idem.	Oyuelo.	Idem.	3'35 (a)	»	»	»	»	»	»	
154	Idem.	Redondo.	Idem.	2'16 (a)	»	»	»	»	»	»	
155	Idem.	San Martin.	Idem.	1'31 (a)	»	»	»	6 36	Id.	36	
156	Idem.	Valdesamar.	Idem.	5'39 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
157	Idem.	Vega de Abajo.	Idem.	11'85 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
158	Idem.	Vega de Arriba.	Idem.	10'49 (a)	»	»	»	5 30	Id.	30	
159	Villacid de Campos.	Huelga Angosta.	Villacid de Campos.	5'53 (a)	»	»	»	30 180	Id.	180	
160	Idem.	Pradera.	Idem.	29'58 (a)	»	»	»	30 180	Id.	180	
161	Villafrades de Campos	Vega.	Villafrades de Campos.	29'97 (a)	»	»	»	5 30	Id.	30	
162	Villalán de Campos.	Las Presas y otros.	Villalan de Campos.	26'40 (a)	»	»	»	5 30	Id.	30	
163	Villan de Tordesillas.	Carre-Velliza.	Villan de Tordesillas.	5'59 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
164	Idem.	Casillas.	Idem.	5'13 (a)	»	»	»	»	»	»	
165	Idem.	Eras.	Idem.	0'72 (a)	»	»	»	»	»	»	
166	Idem.	Regueras.	Idem.	10'95 (a)	»	»	»	3 18	Id.	18	
167	Villanueva las Torres.	Val.	Villanueva las Torres.	2'58 (a)	»	»	»	20 120	Id.	120	
168	Idem.	Vallejo.	Idem.	3'14 (a)	»	»	»	15 90	Id.	90	
169	Idem.	Vegas.	Idem.	15'57 (a)	»	»	»	20 120	Id.	120	
170	Villanueva San Mancio	El Grande.	Villanueva San Mancio	15'27 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
171	Idem.	Las Guadañas.	Idem.	19'53 (a)	»	»	»	5 30	Id.	30	
172	Idem.	El Pequeño.	Idem.	12'59 (a)	»	»	»	»	»	»	
173	Idem.	Las Veguillas.	Idem.	5'66 (a)	»	»	»	8 48	Id.	48	
174	Idem.	Otro al mismo pago.	Idem.	3'34 (a)	»	»	»	10 60	Id.	60	
175	Villasexmir.	Vega de Abajo.	Villasexmir.	7'83 (a)	»	»	»	20 120	Id.	120	
176	Idem.	Vega de Arriba.	Idem.	8'69 (a)	»	»	»	»	»	»	
177	Villavieja.	Carrepozalvar.	Villavieja.	20'65 (a)	»	»	»	»	»	»	
SUMA.				1855'07	468	234		1499	839		862 ³

RESUMEN



	CABIDA Hectáreas	LEÑAS.		PASTOS				PIEDRA.		CAZA	Resúmen de tasaciones		
		Bajas. Esté- reos.	TASACION. Ptas.	MENOR		TASACION Pesetas.	MAYOR.	TASACION Ptas.	Me- tros cúbicos.	TASACION Ptas.	Pesetas.	Pesetas	Cts.
				Lanar.	Cabrió.								
Montes exceptuados como dehesas boyales.	201	»	»	970	»	1012'50	300	300	»	»	303'60	1616'10	
Montes no exceptuados ó enajenables.	35748	9100	10020	29050	50	24707'50	450	1730	60	60	410	36927'50	
Montes y demás terrenos pú- blicos investigados y no clasificados.	149'44	»	»	»	»	»	250	1500	»	»	»	1500	
	379'83	»	»	»	»	»	405	2450	»	»	»	2450	
	1555'07	»	»	468	»	234	1499	839	»	»	»	8628	
TOTALES.	38333'34	9100	10020	30488	50	25954	2904	14374	60	60	713'60	51121'60	

Valladolid 4 de Abril de 1903.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Pedro Henriquez.*

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raiz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbon, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrió, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comision de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá pro-

cederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destruccion de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgúz, y de ningun modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

- Longitud. 3'40 mts.
- En la base superior. : 0'11 id.
- En la inferior. 0'12 id.
- Profundidad. 0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

- Entalladura del primer año. 0'50 mts.
- Id. del segundo. 0'60 id.
- Id. del tercero. . 0'60 id.
- Id. del cuarto. . 0'80 id.
- Id. del quinto. . 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3'40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condicion 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión

de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos peles, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelacion*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblancido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se ha-

rá con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega

del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.146.

La Parrilla.

No habiendo surtido efecto las subastas intentadas anteriormente, se sacan á nueva licitación ciento noventa árboles que existen en el camino de la Fuente, de la clase de chopos, por el precio de cinco pesetas uno y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 12 del próximo mes de Octubre y hora de las diez, admitiendo las proposiciones que se hagan durante el tiempo de una hora.

La Parrilla 28 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Sanz.

NUM. 2.138.

Santervás de Campos.

EDICTO.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios

en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se anuncia en pública subasta á venta libre por término de tres años los derechos que devenguen las especies de consumos que se detallan en la condición cuarta del pliego bajo el tipo de 3.924 pesetas y treinta céntimos, que importan el cupo y recargos con inclusión del 3 por 100 premio de cobranza, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina Municipal.

La primera subasta tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial de once á doce, y si por falta de licitadores no tuviese lugar se celebrará una segunda el día 22 de dicho mes, en el mismo sitio y hora para la primera señalados y sólo por el importe de las dos terceras partes fijadas para la primera.

Para ser licitador es condición precisa el depositar el 5 por 100 del tipo de la subasta en la Depositaria municipal.

Santervás de Campos 28 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Cesáreo Somoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.147.

10.^o Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO DE SUBASTA.

El día doce de Diciembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta Capital, para contratar el servicio de provision de tablados con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Oviedo, Leon y Palencia, que componen el décimo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Leon 29 de Septiembre de 1903.—El Coronel Subinspector, Francisco Lesmes Sanz.